



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada OCHO (08) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, ADMITIÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201444 00** formulada por **SOCIEDAD POOL SECURITY S.A.S.** contra **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
11001310303820170004400**

Para que en el término de un (01) día, ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Se fija el presente aviso en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 11 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 11 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
Secretaria

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 110012203000 2022 01444 00

ADMÍTESE la presente acción de tutela instaurada por la sociedad **POOL SECURITY S.A.S.** contra el **JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, D.C.**

VINCÚLESE a la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS** de esta ciudad.

Líbrese oficio a los convocados para que en el término improrrogable de un (1) día contado a partir del recibo de la respectiva comunicación, con fundamento en el escrito de tutela que se les remite, se pronuncien en forma clara y precisa sobre los hechos fundamentales y peticiones en que se apoya la misma, allegando para el efecto las pruebas documentales respectivas.

Ordénase al Funcionario remitir las piezas que estime pertinentes del expediente **11001310303820170004400**. Deberá, además, presentar un informe detallado de las actuaciones reprochadas. Por su conducto notifíquese a las **PARTES** y **APODERADOS** que intervienen en el diligenciamiento, así como a **TERCEROS**, si los hubiere, de la iniciación del presente trámite para que ejerzan su derecho de defensa, debiendo incorporar a estas diligencias copia de las comunicaciones que para tal

efecto se libren.

Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o terceros interesados, súrtase el trámite por aviso que deberá fijarse a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial de este Tribunal, con el fin de informar el inicio del decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en sus resultas.

Prevéngasele que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991.

Reconócese personería al abogado SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, como apoderado judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes en legal forma, por el medio más expedito y eficaz.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5fd5e8954c08b742fc007c87b7646b497486fa1030970f3912f65672568a12c**

Documento generado en 08/07/2022 09:36:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL
(REPARTO).

E.

S

D.

ACCIONANTE: Pool Security S.A.S

ACCIONADO: Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

VINCULADO: Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

RADICADO: 2017-044

REFERENCIA: Acción de Tutela.

SANTIAGO GABRIEL BARRERA MOLINA, mayor de edad, identificado con C.C. No. 80.186.259 de Bogotá, con domicilio profesional en la Calle 127 No. 13 A-54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la misma ciudad capital, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 196.780 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado judicial, previo a reconocimiento de personería jurídica por parte de su Despacho de la sociedad **POOL SECURITY S.A.S**, sociedad identificada con el NIT. 900.242.247-5 y matrícula mercantil No. 0001839062 de la Cámara de Comercio de Bogotá, con domicilio en la misma ciudad, representada legalmente por el señor **CARLOS AUGUSTO VIÁFARA VERGARA**, mayor de edad, identificado con la C.C No. 79.884.174 de Bogotá, por medio de la presente de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente, me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO** consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, con el fin de solicitarle el amparo al derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así como también, la protección constitucional de los derechos conexos como el **DERECHO A LA DEFENSA, CONTRADICCIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (art. 229 de la Carta Política), **AL MÍNIMO VITAL** (art. 53 de la C.P) y a la **SEGURIDAD SOCIAL** (art. 48 de la Constitución), y demás derechos fundamentales y constitucionales que se encuentren conculcados dentro del expediente 2017-044 que cursa en el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, con ocasión a la elaboración y entrega irregular de oficios de embargo, a pesar de que el auto del 27 de mayo de 2022 que decretó la medida cautelar no se encontraba en firme, teniendo en cuenta que el mismo fue objeto de solicitud de aclaración por parte del apoderado de la sociedad accionante dentro del término legal establecido, situación que se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. A través de apoderado judicial, el señor Jorge Alexis Pinzón Martínez interpuso demanda ejecutiva singular de mayor cuantía en contra de la sociedad Pool Security Solution S.A.S, la cual correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, bajo el radicado No. 2017-044.
2. De conformidad con la sentencia de fondo del 23 de febrero de 2018 (notificada por estrados), se resolvió entre otras cosas ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma y términos señaladas en la orden de apremio y en la parte considerativa contra Pool Security Solution S.A.S y a favor de Jorge Alexis Pinzón Ramírez.



3. El 24 de junio de 2020, el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá recibe en la oficina de apoyo de ejecución por reparto el proceso de la referencia.
4. De conformidad con la anotación que reposa en el aplicativo/página *Sistema de información de procesos Justicia siglo XXI -consulta de procesos-* efectuada el 24 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó el embargo y secuestro de dineros que el demandado posee o llegare a poseer en sus cuentas bancarias de ahorro, corriente o CDT's.
5. Mediante providencia del 27 de mayo del año en curso, el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá decretó la medida cautelar indicando lo siguiente:

"Frente a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta la vicisitud de la cautela decretada, a decir, la que recae sobre las cuentas bancarias del demandado (fl. 2 c.2) se conmina a la Oficina de Apoyo para que una vez actualizados los oficios ordenados en el auto del 23 de enero de 2017 (fl. 5 Cdn. 2) en cumplimiento a lo ordenado en el art. 111 del C.G.P., concordante con el art. 11 del Decreto 806 de 2020, proceda bien a enviar los oficios a las entidades financieras respectivas, al correo electrónico registrado.

En segundo lugar, de cara a la solicitud que antecede, se ordena el embargo y retención de los dineros que la parte demandada tenga pendiente de pago con la entidad relacionada por el accionante –fl. 188 numeral 2- del presente cuaderno, con ocasión a los contratos que estén en ejecución.

Líbrese la comunicación, indicando que la medida se limita a la suma de \$228.714.778,63 m/cte.

Adviértase que se deberán consignar las sumas de dinero ordenadas embargar y retener, en la cuenta de depósitos judiciales No. 110012031800 de la Oficina de la Oficina de Ejecución de Sentencias para los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Bogotá.

La oficina de apoyo en cumplimiento a lo previsto en el Art 111 del C.G.P., concordante con lo consignado en el Art 11 del Decreto 806 de 2020, remita el oficio a través del correo institucional a las entidades financieras correspondientes para lo de su cargo. Del trámite surtido remítase copia a las partes y déjense las constancias del caso".

6. El 03 de junio del año en curso, el suscrito apoderado envió a la dirección electrónica del Juzgado dentro del término legal establecido una solicitud de aclaración frente al mencionado auto del 27 de mayo del 2022 solicitando respetuosamente a la Sede Judicial que se aclare de dónde toma el Despacho el valor del límite de la medida cautelar a practicar, teniendo como base que dentro del presente proceso el seguro ya pagó a la parte ejecutante y además el banco Agrario reportó dineros embargados según obra en el plenario.
7. El 8 de junio del presente año, el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá corrió traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.



8. De conformidad con la anotación que reposa en el aplicativo/página *Sistema de información de procesos Justicia siglo XXI -consulta de procesos-* efectuada el día 08 de junio del año en curso (fecha de registro), se elaboró oficio y pasó a firma. En tal oficio se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero que posee o llegare a poseer el demandado POOL SECURITY SOLUTION S.A.S, limitando la medida a la suma de \$228.714.776,63 M/cte de conformidad con el auto del 27 de mayo de los corrientes notificado por estado el 31 de mayo.
9. Seguidamente, de acuerdo con la anotación efectuada en el mismo sistema el día 09 de junio del presente año, se firmó el oficio (letra).
10. Cabe resaltar nuevamente que contra el auto que decretó las medidas cautelares con fecha que data 27 de mayo de 2022 el suscrito presentó solicitud de aclaración impidiendo que el mismo cobrara ejecutoria, es decir y teniendo en cuenta que el mismo no ha cobrado firmeza resulta improcedente que los oficios hayan sido elaborados, firmados y posteriormente radicados en las respectivas entidades financieras vulnerando así los derechos al debido proceso, a la defensa, contradicción, al acceso a la administración de justicia, al mínimo vital, a la seguridad social.
11. Resulta pertinente mencionar que el 13 de junio del 2022, el suscrito apoderado envió a la dirección electrónica del Juzgado dentro del término legal de traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **OBJECCIÓN** en la que se le indicó a la sede judicial: **(i)** la improcedencia de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, **(ii)** falta de ejecutoriedad/firmeza del auto que decreta la medida cautelar y, **(iii)** los valores expuestos por la parte ejecutante dentro de la liquidación no corresponden a los establecidos en el mandamiento de pago y con el cálculo.
12. De conformidad con la anotación que reposa en el aplicativo/página *Sistema de información de procesos Justicia siglo XXI -consulta de procesos-* efectuada el día 14 de junio del año en curso (fecha de registro), el Banco BBVA le dio trámite al oficio de embargo.
13. Se le informa a la Sede Constitucional que el día 15 de junio de 2022, una funcionaria de esta oficina (La Srta Ana María Parrado) se acercó a la secretaría del Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en horas de la mañana, con el fin de solicitar y revisar el expediente con Rad. 2017-044. Una vez en las instalaciones de la Secretaría, la dependiente preguntó lo siguiente: “¿Por qué se habían elaborado, firmado y radicado los oficios de embargo si aún no se encontraba ejecutoriado el auto mediante el cual se decretó la medida cautelar debido a la solicitud de adición presentada?”, a lo que la funcionaria judicial respondió que no tenía conocimiento del por qué habían elaborado, firmado y posteriormente radicado los oficios a las entidades tan rápido y que simplemente esa Secretaría cumplió con lo ordenado por el Juzgado.
14. Hasta la presentación de la presente tutela, aún no ha quedado en firme y debidamente ejecutoriado el auto que decretó las medidas cautelares toda vez que la Sede Judicial no ha resuelto la solicitud de aclaración presentada por el suscrito; de conformidad con el estatuto procesal civil, ni se ha otorgado el término para controvertir el auto mencionado. Teniendo en cuenta que la solicitud de aclaración suspende el término de ejecutoria y una vez resuelto (situación que aún no acontece), la decisión judicial es susceptible de ejercer



los medios de impugnación correspondientes con el fin de controvertir las decisiones judiciales, en este caso, respecto al auto con fecha que data 27 de mayo del 2022.

15. A la fecha, la sociedad aquí accionante no ha podido cumplir con su carga prestacional de empleador para con sus proveedores y trabajadores con ocasión al embargo ilegal practicado, lo que genera una situación irreparable no solo para Pool Security Solution S.A.S sino para todos sus trabajadores.

Teniendo en cuenta los hechos anteriores, fundamento la petición de amparo en las siguientes:

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA.

1. Marco general de procedencia de la Acción de Tutela.

La Constitución Política en su artículo 86, estableció la acción de tutela como un mecanismo de defensa judicial, con el propósito de que toda persona pudiera reclamar en cualquier tiempo y lugar la protección inmediata de sus derechos fundamentales ante la inexistencia de algún otro método idóneo de protección judicial, o aun existiendo, cuando quiera que estos resulten vulnerados y/o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de particulares en determinados casos.

Como es sabido, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo “a *toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurrido en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, estableciendo entonces que la tutela es el mecanismo idóneo para proteger el debido proceso como derecho fundamental y constitucional.

Por regla general, las acciones de tutela contra providencias judiciales son excepcionales dado que se inmiscuye en la competencia que recae en cabeza de los jueces respectivos, no obstante, la Corte Constitucional ha reconocido dicha procedencia cuando en el transcurso del proceso ejecutivo (*ordinario*) pueda evidenciarse la ocurrencia de un defecto que vulnera los derechos fundamentales del accionante.

2. Procedencia de la Acción de tutela contra Providencias Judiciales.

En el presente aparte, se procede a indicar cuáles son los requisitos establecidos para la procedencia de este excepcional medio de defensa judicial, para posteriormente resolver sobre la procedencia de cada uno, explicándose en otro acápite el por qué la acción deprecada es procedente. De vieja data, la misma jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sentado los requisitos para que proceda la acción aludida tal como consta en la sentencia C – 590 de 2005 la cual establece como requisitos generales los siguiente:

(...) Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:



a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Sin embargo, adicional a estos requisitos generales, debemos también cumplir con los requisitos especiales a que se refiere la sentencia hito C-590 de 2005 de los cuales se encuentran relacionados con la configuración de una causal genérica de procedibilidad de la acción para así poder abrir paso al amparo respectivo, por tal motivo, la misma jurisprudencia ha señalado los siguientes defectos genéricos:



- “a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- i. Violación directa de la Constitución”.*

3. Problema Jurídico Para Evacuar en Sede Constitucional.

- Corresponde entonces determinar por parte del Juez Constitucional, si el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, vulneró el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa, la contradicción, el acceso a la administración de justicia, mínimo vital y seguridad social, teniendo en cuenta que el auto que decretó las medidas cautelares (27 de mayo de 2022) aún no se encontraba ejecutoriado y/o en firme debido a que el suscrito presentó solicitud de aclaración frente al mismo, olvidando entonces que no era procedente ordenar a la secretaría que se librasen los oficios en virtud de lo anteriormente señalado.
- A su vez, corresponde entonces determinar por parte del Juez Constitucional, si la Oficina de Apoyo vulneró el derecho fundamental al debido proceso, a la defensa, la contradicción, el acceso a la administración de justicia, mínimo vital y seguridad social, **al elaborar, firmar y posteriormente radicar los oficios de embargo y retención** de dineros que posee o que llegare a poseer la sociedad POOL SECURITY SOLUTION S.A.S a pesar que el auto que decretó la medida cautelar (27 de mayo de 2022) aún no se encontraba ejecutoriado y/o en firme debido a que el suscrito presentó solicitud de aclaración frente al mismo, y que una vez resuelta la petición procedían los recursos respectivos, olvidando entonces la Oficina de Apoyo que al omitir etapas sustanciales del procedimiento establecido afectan de manera grave y significativa el derecho de defensa, contradicción



y acceso a la administración de justicia en este caso de Pool Security S.A.S de conformidad con lo establecido por el alto Tribunal Constitucional.

- **El debido proceso según la Corte Constitucional.**

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el derecho al debido proceso tiene como objetivo salvaguardar las garantías de los diferentes procesos con la finalidad de proteger a los ciudadanos contra las decisiones arbitrarias de las autoridades en las actuaciones procesales que se adopten y puedan afectar los derechos e intereses de las personas.

En la sentencia C-980 de 2010, la Corte Constitucional consagra como derechos del debido proceso:

“(...) a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.

b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.

e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.

f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

De lo anterior, se puede establecer que el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

En diferentes pronunciamientos, el Alto Tribunal Constitucional¹ sostuvo que dentro de las garantías que hacen parte del debido proceso, se encuentra los siguientes derechos: (i) a la jurisdicción; (ii) al juez natural; **(iii) a la defensa**; (iv) a un proceso público; (v) a la independencia

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-286 de 2018. MP José Fernando Reyes Cuartas.



del juez; (vi) a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario; y (vii) el principio de publicidad.

De hecho, la misma Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia legítima. De acuerdo con la Corte Constitucional, el **derecho al debido proceso** –Artículo 29 Superior– *“tiene como propósito específico la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas”*; por lo que puede decirse entonces que el debido proceso tiene una relación estrecha con el derecho a la defensa y contradicción, toda vez que es aquella oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra, **así como ejercitar los recursos que la ley otorga.**

Si bien es cierto, para el caso de marras existió una clara vulneración al debido proceso toda vez que la Oficina de Apoyo omitió brindar y salvaguardar las garantías brindadas por la ley dentro de la actuación judicial de la referencia, teniendo en cuenta que libró los oficios de embargo aún teniendo conocimiento que el auto del 27 de mayo de los corrientes (notificado por estado el 31 de mayo del presente año) mediante el cual decretó la medida cautelar no se encontraba en firme/ejecutoriado debido a que fue objeto de una solicitud de aclaración allegada por el suscrito dentro del término legal establecido, esto es el 03 de junio del año en curso, y que una vez resuelta la solicitud de la aclaración, el suscrito tiene la facultad de presentar los recursos ordinarios respectivos que para el caso de marras son el recurso de reposición y en subsidio de apelación con el fin de ejercer su derecho de defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, situación que no ha acontecido hasta la fecha, por lo que en pocas palabras, aún se encuentra abierta la discusión con relación al auto que decretó la medida cautelar.

Ahora bien, haciendo alusión a las medidas cautelares decretadas propiamente dichas, de conformidad con el artículo 599 del CGP, el juez al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario y dicho valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado.** Por lo que el suscrito apoderado considera pertinente que el Juez modere tales medidas, pues ni para el acreedor ni para el deudor le es favorable que el deudor se encuentre iliquidado. Por lo tanto, el juzgador debe contar con un criterio jurídico para decretar tales medidas a un nivel proporcionado y que no lleguen a tal punto de desmejorar gravemente la situación patrimonial del ejecutado causando un perjuicio grave e irremediable con cautelas que aún son objeto de discusión tras la solicitud de aclaración presentada. Sin lugar a dudas, la medida decretada produce la causación de un perjuicio inminente al haber embargado sus cuentas bancarias y limitar la cuantía a tal monto señalado en el auto objeto de reproche.

A modo de conclusión, tenemos que la vulneración al debido proceso aconteció respecto de las siguientes situaciones:

- El auto que decretó la medida cautelar no está debidamente ejecutoriado.
- Los oficios de embargo fueron elaborados, firmados y radicados a las entidades muy a pesar de que el auto que decretó la medida cautelar no se encuentra debidamente ejecutoriado.



- Los funcionarios de secretaría no tienen conocimiento del por qué los oficios fueron elaborados, firmados y radicados a las entidades tan rápido muy a pesar de que el auto que decretó la medida cautelar no se encuentra debidamente ejecutoriado.
- **El derecho de defensa como derecho fundamental derivado del debido proceso**

De acuerdo con el Alto Tribunal constitucional en su sentencia T-286 de 2018, establece lo siguiente:

“El derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controviertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar”.

Sobre el particular, en Sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que:

*“El derecho a la defensa concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. **Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica**”.*

Nótese que en el presente caso el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá mediante providencia del 27 de mayo de 2022, conmina a la Oficina de Apoyo para que una vez actualizados los oficios ordenados en el auto del 23 de enero de 2017 (fl. 5 Cdo. 2), proceda a enviar los oficios a las entidades financieras respectivas. A su vez, respecto de la solicitud enviada por la parte demandante, ordenó el embargo y retención de los dineros que la parte demandada tenga pendiente de pago con la entidad relacionada (fl. 188 numeral 2), indicando entonces que la medida se limita a la suma de \$228.714.778,63 m/cte.

Como corolario de lo anterior, y dentro del término legal establecido (viernes 03 de junio de 2022), el suscrito apoderado envió a la dirección electrónica del Juzgado: gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (correo para remitir memoriales) una solicitud de aclaración frente al auto que decretó la medida cautelar anteriormente mencionada, esto es, el auto del 27 de mayo de 2022, notificado por estado el 31 de mayo del año en curso, como se verá a continuación:



Solicitud de aclaración 2017-044/Proceso ejecutivo entre Jorge Alexis Pinzón Ramírez VS Po..

notificacionesjudiciales@barrerama.com Responder Responder a todos Reenviar viernes 3/06/2022 4:55 p. m.

Para 'Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.'
CC 'santiago@barrerama.com'; 'vanessa@barrerama.com'; 'anamaria@barrerama.com';
'hannia@barrerama.com'

Mensaje reenviado el 3/06/2022 4:57 p. m..

2017-044 solicitud de aclaración.pdf
201 KB



SEÑOR
JUEZ PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: Jorge Alexis Pinzón Ramírez
DEMANDADO: Pool Security Solution S.A.S
PROCESO: Ejecutivo.
RADICADO: 2017-044

Cordial saludo,

A continuación me permito adjuntar solicitud de aclaración frente al auto del 27 de mayo de 2022 notificado por estado el 31 de los corrientes.

En la mencionada solicitud de aclaración el togado solicitó respetuosamente a la Sede Judicial que se aclare de dónde toma el Despacho el valor del límite de la medida cautelar a practicar, teniendo como base que dentro del presente proceso el seguro ya pagó a la parte ejecutante y además el banco Agrario reportó dineros embargados según obra en el plenario.

Por lo que en este punto, y dadas las circunstancias es preciso traer a colación el artículo 285 del Código General del Proceso, que habla sobre la solicitud de aclaración establece que:

"Aclaración. (...)

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior, al presentar una solicitud de aclaración frente a un auto, este **SUSPENDE EL TÉRMINO DE EJECUTORIA DE LA PROVIDENCIA QUE SE REQUIERE SEA ACLARADA**, en este caso, del auto del 27 de mayo de 2022, mediante el cual dispuso "(...) se ordena el embargo y retención de los dineros que la parte demandada tenga pendiente de pago con la entidad relacionada por el accionante(...)", pues si bien es cierto, dentro de lo argumentado en la solicitud de aclaración, el suscrito tuvo verdaderos motivos de duda frente a un aparte específico de la parte resolutive de la providencia mencionada, requisito *sine qua non* para haber elevado dicha petición y de la cual a la postre no se ha recibido pronunciamiento alguno por parte de ese censor.



Así las cosas y considerando lo dispuesto en el artículo transcrito anteriormente, se estipula de manera clara que la providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, **PERO DENTRO DE SU EJECUTORIA PODRÁN INTERPONERSE LOS QUE PROCEDAN CONTRA LA PROVIDENCIA OBJETO DE ACLARACIÓN**, lo que da a entender que al elevar la solicitud de aclaración, aún no se ha ejecutoriado la providencia objeto de aclaración que para el caso de marras se tiene que el auto del 27 de mayo de 2022 por medio de cual se decretó la medida cautelar a la fecha no se encuentra ejecutoriado teniendo en cuenta que: **(I)** sobre dicha providencia recae una solicitud de aclaración y, **(II)** el Despacho debe resolver tal solicitud, para que una vez resuelta dicha solicitud, procedan los medios de impugnación dispuestos por la ley con el fin de controvertir las decisiones judiciales, es decir, el recurso de reposición y en subsidio de apelación.

De lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en el estatuto procesal civil específicamente en su artículo 318, encontramos la procedencia del recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 318 PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria”.

Por su parte el artículo 321 Ibidem indica:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para de la caución para decretarla, impedirle o levantarla”.

De lo anterior resulta dable predicar que existen medios de impugnación para controvertir la decisión judicial adoptada por el Despacho mediante auto con fecha del 27 de mayo de los corrientes dentro del proceso ejecutivo con Rad. 2017-044, que para el caso de marras, es aplicable lo establecido en el artículo 318 y 321 del CGP, es decir, que el auto que decretó la medida cautelar es susceptible de los recursos ordinarios de reposición y en subsidio de apelación, por lo que no se entiende por qué Secretaría libró los oficios de embargo sin haber considerado que el auto que decretó la medida cautelar no se encontraba en firme ni ejecutoriada, tal y como lo dispone el CGP específicamente en su artículo 302, el cual señala:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

(...).”

En conclusión, puede decirse lo siguiente:



1. Es innegable la vulneración al derecho de defensa por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados del Circuito al elaborar, firmar y radicar los oficios de embargo a las entidades financieras **SIN ESTAR DEBIDAMENTE EJECUTORIADO EL AUTO QUE DECRETÓ TALES MEDIDAS CAUTELARES** y que de conformidad con nuestro estatuto civil, el auto que resuelve la solicitud de aclaración es susceptible de los recursos correspondientes, decisión que aún no se avizora por parte del censor, por lo que el suscrito no puede seguir ejerciendo su derecho de contradicción y de defensa hasta tanto el juzgado resuelva tal solicitud.
 2. Además, existe una clara vulneración al derecho de defensa por parte del Despacho al ordena a Secretaría que se libren los oficios muy a pesar de que el auto no se encuentra debidamente ejecutoriado tras la solicitud de aclaración presentada por el suscrito.
- **El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental derivado del debido proceso**

En sentencia T – 799 de 2011 la Corte Constitucional explicó lo que de manera reitera ha venido manejando sobre dicho precepto, de la siguiente manera:

“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia.

La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la constitución y la ley. por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. de esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de estado social y democrático de derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos (...).”

Así las cosas, entendemos que el acceso a la administración de justicia no es otra cosa que la materialización del derecho de acción mediante el cual una persona tiene la opción de acudir ante la jurisdicción para resolver una determinada disputa o solicitud y que esta sea atendida de manera pronta, bajo los criterios generales de procedimiento como la rápida resolución de conflicto, la celeridad y la economía procesal dentro de un marco de igualdad de las partes ante la ley y el proceso. Tal situación siempre debe estar presente para garantizar el debido proceso de cada persona incluido el extremo demandado.



Nótese que para el caso de marras, se presentó una vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia toda vez que la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución libró los oficios de embargo el 8 de junio del presente año, **sin estar aún ejecutoriado el auto del 27 de mayo de 2022 que decretó la medida cautelar**, pues este fue objeto de solicitud de aclaración presentada por este togado dentro del término legal correspondiente, solicitud que no ha sido resuelta por el censor. Pues si bien es cierto, de acuerdo con la normatividad vigente, el auto objeto de aclaración es susceptible de los recursos respectivos una vez resuelta tal solicitud, por lo que no se ha llegado a una decisión final en el asunto en discusión sobre el decreto de la medida cautelar.

Puede predicarse que una vez resuelta la solicitud de aclaración, el suscrito puede presentar el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que decretó la medida cautelar, mismo que puede llegar a ser revocado o modificado por parte del Juez de instancia.

- **El derecho al mínimo vital según la Corte Constitucional.**

De conformidad con la Corte Constitucional en su sentencia, señala lo siguiente en relación con este derecho fundamental y constitucional:

"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".2

De lo anterior se colige que el derecho al mínimo vital es un derecho constitucional de alta importancia y el cual el Estado debe de proteger con el fin de asegurar una supervivencia digna y autónoma de todos los trabajadores y de la población en general.

En primera medida, resulta necesario resaltar que es de conocimiento general la grave situación generada por la pandemia por Covid-19 en todo el año 2020, 2021 y parte del 2022, lo cual llevó a que por Decreto Nacional, el Gobierno Central ordenara el distanciamiento para evitar contagios y múltiples muertes a gran escala.

Si bien es cierto, la pandemia por el coronavirus (COVID-19) generó una crisis económica a nivel mundial que golpeó significativamente la estructura productiva de las empresas así como también sus ventas, pues debido a las restricciones a la movilidad, los retrasos en la cadena de suministros y la escasez de clientes por la crisis económica han sido determinantes para el declive de las micro y macro empresas.

Para el caso de marras se tiene que la empresa Pool Security Solution S.A.S se dedica a las siguientes actividades de conformidad con su objeto social (Certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio): **1-** Construcción y ejecución de obras civiles, **2-** Ingeniería de piscinas, **3-** Capacitación en operación, mantenimiento y seguridad de piscinas, **4-** servicio de asesoría y construcción de piscinas, fuentes y lagos, **5-** Servicios de asesoría y normatividad de piscinas, **6-** Interventoría de obras civiles en general y de construcción e implementación de piscinas, **7-** servicio de operación y mantenimiento de piscinas, **8-** reparación

2 Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-678 de 2017.



de equipos de piscinas, **9-** Importación y comercialización de productos y equipos para piscina, **10-** Construcción de acueductos y todo lo relacionado con el manejo de aguas.

De lo anterior, es claro que las actividades a las que se dedica la sociedad Pool Security S.A.S (todo lo relacionado al mantenimiento y operación de piscinas) se desarrollan en un contexto donde se requiere del contacto con diversas personas para lograr su finalidad, así las cosas, la pandemia por COVID-19 afectó significativamente su patrimonio al perder clientes que requerían de sus servicios con una reducción del más del 70% en sus ingresos, esto con base a que dentro de las excepciones de circulación contempladas por el Gobierno Nacional dada la cuarentena, no se encontraba incluida las actividades que ejerce Pool Security Solution S.A.S.

A la fecha, la empresa Pool Security Solution S.A.S cuenta con aproximadamente 78 trabajadores, de las cuales su empleador (aquí accionante) tiene una obligación legal para con sus empleados respecto del pago no solo de la nómina sino de sus prestaciones sociales, las cuales comprenden: prima de servicios, el auxilio de cesantías, las dotaciones, seguridad social y demás.

La compañía tiene obligaciones con el personal por un valor MENSUAL que asciende a la suma de **\$96.000.000** m/cte solamente por concepto de nómina. Además de esto, actualmente la empresa adeuda todos los pagos de las primas del personal por un valor de **\$ 37.000.000** m/cte junto la nómina de todo un mes.

Si bien es cierto, la Corte Constitucional en su sentencia T-1078 de 2005 establece lo siguiente con relación al mínimo vital:

(...) El mínimo vital -ha entendido la Corte- se refiere a aquella parte del ingreso del trabajador que se destina a solventar sus necesidades básicas y las de su familia. Sobre el tema ha sostenido:

"El Estado social de derecho exige esforzarse en la construcción de las condiciones indispensables para asegurar a todos los habitantes del país una vida digna dentro de las posibilidades económicas que estén a su alcance. El fin de potenciar las capacidades de la persona requiere de las autoridades actuar efectivamente para mantener o mejorar el nivel de vida, el cual incluye la alimentación, la vivienda, la seguridad social y los escasos medios dinerarios para desenvolverse en sociedad.

(...)"

Por lo tanto, a la luz del Alto Tribunal Constitucional y para el caso en concreto, los trabajadores dependen del pago de la nómina y sus prestaciones sociales para sustentar sus necesidades básicas y las de su familia, por lo que con las cautelares decretadas y posteriormente practicadas de manera arbitraria, llevaría a la compañía a la completa insolvencia y consecuentemente a la quiebra dejando a 78 personas sin empleo. Por lo que se deja a la vista que con el embargo y retención de dineros (cautelares por un valor de \$228.714.778 m/cte) se está primando el interés particular que el general, el cual involucra a todos los trabajadores de Pool Security Solution S.A.S. Con el decreto de las cautelares decretadas y posteriormente practicadas, impide a la empresa aquí accionante, cumplir con su deber constitucional del pago de sus acreencias y prestaciones laborales.



- **El derecho a la seguridad social según la Corte Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sido pionera en cuanto a precedentes relevantes relacionados con el derecho constitucional a la seguridad social. Dentro de sus sentencias, se estipula la sentencia T-043 de 2019, la cual establece lo siguiente:

“El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para esta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

En concordancia con el punto anterior, se reitera que a la fecha, la empresa Pool Security Solution S.A.S cuenta con aproximadamente 78 trabajadores, de las cuales su empleador (aquí accionante) tiene una obligación legal para con sus empleados del pago no solo de la nómina y sus prestaciones sociales, las cuales comprenden: prima de servicios, el auxilio de cesantías y las dotaciones sino también con el reconocimiento de su seguridad social.

Se ha dejado más que de presente a lo largo del escrito que la compañía tiene obligaciones con el personal por un valor MENSUAL que asciende a la suma de **\$96.000.000** m/cte solamente por concepto de nómina. Además de esto, actualmente la empresa adeuda todos los pagos de las primas del personal por un valor de **\$ 37.000.000** m/cte junto la nómina de todo un mes.

Por lo que a la empresa se le dificulta enormemente el pago de la seguridad social mensual de todos sus trabajadores, teniendo en cuenta el número de personas que integran el personal y

Así las cosas, las cautelas practicadas generan un grave y significativo perjuicio no solo para la sociedad Pool Security Solution S.A.S sino para todos sus trabajadores, pues generan una insolvencia que imposibilita el cumplimiento de sus obligaciones para con los trabajadores. Téngase en cuenta que todos los trabajadores deben estar obligatoriamente afiliados al sistema de seguridad social (salud, pensión y ARL) y su empleador también responde por el pago de las cotizaciones mensuales, no obstante, si la empresa no cuenta con la capacidad de pago, resulta imposible el cumplimiento de su carga prestacional.

Frente a los Requisitos de Procedibilidad de la presente acción encontramos:

A. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

El presente caso tiene relevancia constitucional en razón que se alega la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la contradicción y acceso a la administración de justicia, mínimo vital y seguridad social de la sociedad Pool Security Solution S.A.S en el proceso 2017-044.

Para el caso en concreto, resulta indiscutible que se vulneró el derecho al debido proceso, a la defensa, derecho a la contradicción, mínimo vital y seguridad social ya que el mismo se materializa en que la Oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de



Sentencias elaboró, firmó y radicó de manera excesivamente apresurada los oficios de embargo y retención de las sumas de dinero que posee o llegare a poseer el demandado POOL SECURITY SOLUTION S.A.S en sus diferentes cuentas de ahorros, corrientes y/o CDT's que constan en distintas entidades financieras, muy a pesar de que el auto que decretó la medida cautelar (27 de mayo de 2022 y notificado por estado el 31 de mayo de los corrientes) **aún no se encontraba debidamente ejecutoriado y en firme** toda vez que el suscrito presentó solicitud de aclaración frente al mismo, y que una vez resuelta tal solicitud proceden los recursos ordinarios respectivos para controvertir la decisión que a la fecha no ha sido resuelta por el censor, por lo que hasta el momento no se han podido ejercer los demás medios de impugnación, olvidando entonces tanto el Despacho como la Oficina de Apoyo de los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias que al omitir etapas sustanciales del procedimiento establecido **afecta significativamente** el derecho de defensa, contradicción, acceso a la administración de justicia, mínimo vital y seguridad social de una de las partes, en este caso, no solo de la sociedad Pool Security Solution S.A.S sino de sus trabajadores que cuentan con los recursos y SOLVENCIA de su empresa empleadora para cubrir sus necesidades básicas.

Cabe mencionar que los oficios de embargo ya fueron retirados por el apoderado de la parte ejecutante, por lo que mi poderdante fue afectado gravemente en su patrimonio frente a la medida cautelar que no fue modulada por el Juez de instancia.

B. Que se cumpla el principio de subsidiariedad (excepcionalmente se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable)

El principio de subsidiariedad implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**, como sucede en el presente caso.

Sobre la causación de un perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que "(...) *En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser **inminente, grave, urgente e impostergradable**, esto es, **que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "... una amenaza que está por suceder prontamente**; (ii) [porque] ... el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergradable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad (...)*".

Esta situación se cumple a cabalidad habida cuenta que, en relación con el proceso 2017-044, la sociedad POOL SECURITY S.A.S se ha visto gravemente afectada respecto de su patrimonio, teniendo en cuenta que si bien es cierto, la sociedad puede seguir ejecutando su objeto social, no obstante, esta situación del embargo y retención de los dineros de las distintas cuentas bancarias que posee la sociedad o llegare a poseer genera que la aquí accionante se vea inmersa en una falta gravísima de recursos que le impiden realizar los pagos derivados de ejercer su objeto social, tales como:

- Pago de nómina a sus empleados.
- Pago de prestaciones sociales.
- Pago de acreencias laborales.
- Pago de seguridad social.
- Pago de instalaciones para ejercitar el objeto social.



Además, con las cautelas practicadas la sociedad Pool Security Solution S.A.S no cuenta con la capacidad patrimonial para cubrir los gastos de operación, administración y construcción de las piscinas (conforme a su objeto social) teniendo en cuenta el embargo y retención sobre sus cuentas bancarias llevándola al inminente incumplimiento de sus obligaciones como empleador y como acreedor de diversas obligaciones adicionales.

Por si fuera poco, el suscrito tampoco ha tenido la oportunidad procesal para debatir esta situación toda vez que **YA EMBARGARON LAS SUMAS DE DINERO** que posee o llegare a poseer el demandado de conformidad con el oficio del 8 de junio de 2022 librado por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Actualmente la sociedad POOL SECURITY S.A.S se está tratando de recuperar de la pandemia mundial por COVID-19, pues resulta relevante mencionar que se trata de una empresa que presta servicios de operación, construcción, mantenimiento y seguridad de piscinas, por lo que en todo el año 2020 sus ganancias no fueron totalmente fructíferas con ocasión al aislamiento y distanciamiento social decretado por el Gobierno Nacional. Así las cosas, la sociedad tan solo lleva 1 año intentando recuperarse y lograr reactivar sus finanzas, por lo que el decreto de medidas cautelares genera un grave e inminente daño patrimonial.

Es por esto que para el caso de marras, se acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable toda vez que la Oficina de Apoyo elaboró, firmó y radicó los correspondientes oficios a las entidades financieras sin haber estado ejecutoriado aún el auto que decretó la medida cautelar, afectando seriamente la liquidez de mi poderdante Pool Security S.A.S y así mismo, su capacidad patrimonial para ejecutar adecuadamente el objeto social, así como también el Juzgado 01 Civil del Circuito de Ejecución no ha brindado la OPORTUNIDAD PROCESAL pertinente para discutir el auto que decretó tal medida cautelar que fue objeto de duda por parte de este extremo toda vez que el Despacho no tuvo en cuenta el abono realizado por el accionante.

C. Que se cumpla el requisito de la inmediatez

La inmediatez se cumple a cabalidad, puesto que el Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante providencia del 27 de mayo de 2022 decretó la correspondiente medida cautelar y posteriormente el 8 de junio del año en curso, la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución **ELABORÓ, FIRMÓ Y RADICÓ LOS OFICIOS DE EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posee o llegase a poseer Pool Security S.A.S, no obstante, frente al auto mencionado aún no se encuentra ejecutoriado toda vez que el suscrito solicitó aclaración del mismo (dentro del término legal establecido), petición que a la fecha no ha sido resuelta por la Sede Judicial y por consiguiente, no se ha podido recurrir la misma. Así las cosas, se puede concluir que este togado ha utilizado todas las herramientas jurídicas a su disposición, para entender y comprender el por qué se libró una medida cautelar cuando se había realizado un pago, sin que a la fecha se haya manifestado el censor de tal solicitud para consecuentemente proceder a controvertir tal decisión judicial.



D. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

Se encuentra plenamente identificados en los hechos de la acción y desarrollados a lo largo de la misma.

E. Que no se trate de sentencia de tutela.

No se trata de una acción de tutela.

4. De acuerdo con los requisitos especiales tenemos que se configura uno a saber: EL DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR OMISIÓN.

En reiterada Jurisprudencia, la Corte Constitucional ha establecido la existencia de dos modalidades del defecto procedimental:

*“(i) **el defecto procedimental absoluto**, que ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o **porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.**, y (ii) el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, que se presenta cuando el funcionario arguye razones formales a manera de impedimento, las cuales constituyen una denegación de justicia (...)” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).*

Resulta vital señalar que de conformidad con la Corte Constitucional en su sentencia T-367 de 2018 señala lo siguiente en cuanto al defecto procedimental absoluto:

*“En relación con el defecto procedimental absoluto –relevante para el asunto que se estudia-, la Corte ha establecido que **“este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo, y que esta deficiencia no pueda imputarse ni directa ni indirectamente a la persona que alega la vulneración al derecho a un debido proceso”**. Del mismo modo, la Corte ha precisado que cuando se alega que el juez omitió etapas procedimentales esenciales que vulneraron el derecho a la defensa y contradicción de alguna de las partes, debe analizarse la defensa técnica “para advertir el impacto que tiene pretermitir etapas procesales, en desmedro de las garantías fundamentales de los sujetos del proceso, como son: (i) la garantía de ejercer el derecho a una defensa técnica, que implica la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado cuando sea necesario, la posibilidad de contradecir las pruebas y de presentar y solicitar las que se requieran para sustentar la postura de la parte; (ii) la garantía de que se comuniquen la iniciación del proceso y se permita participar en él; y (iii) la garantía de que se notificarán todas las providencias del juez que, de acuerdo con la ley, deben ser notificadas (...)”.*

Así mismo la Corte Constitucional en diversas oportunidades ha establecido que el defecto procedimental absoluto puede entenderse, en términos generales, como la omisión de alguna de las etapas sustanciales del procedimiento establecido por la ley y que ello, generó una vulneración a su derecho al debido proceso, concretamente, al ejercicio de su derecho a la defensa, contradicción, mínimo vital y seguridad social.



Para el caso de marras, se configura el defecto procedimental absoluto toda vez que secretaría libró los oficios de embargo de forma abrupta y apresurada, muy a pesar de que el auto que decretó la medida cautelar (27 de mayo de 2022) aún no se encontraba ejecutoriado y/o en firme debido a que el suscrito presentó solicitud de aclaración frente al mismo, y que de la misma resolución de tal petición procedían los recursos respectivos, **olvidando y omitiendo** entonces las correspondientes etapas sustanciales del procedimiento afectando significativamente y de manera grave y trascendente **EL DERECHO DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL** de una de las partes, en este caso, de mi poderdante POOL SECURITY S.A.S, teniendo en cuenta que: (i) las medidas cautelares no fueron moduladas por el juez, (ii) la decisión de fondo respecto de tales medidas cautelares influyen de manera cierta y directa al tratarse de un embargo y retención de dineros de sus cuentas bancarias de la sociedad demandada y, (iii) la deficiencia y/o omisión por parte de la oficina de apoyo y el Despacho no le es imputable ni directa ni indirectamente a la sociedad accionante.

Además, téngase de presente que tanto el Juzgado como la Oficina de Apoyo, pasó por alto la importancia de la ejecutoriedad y firmeza de las providencias judiciales, pues es de recordar que aún el auto que decretó las cautelas NO SE ENCONTRABA EN FIRME y aún así, la Oficina de Apoyo elaboró, firmó y radicó los correspondientes oficios.

De lo anterior el suscrito no se entiende por qué Secretaría (Oficina de Apoyo) libró los oficios de embargo sin haber considerado que el auto que decretó la medida cautelar no se encontraba en firme ni ejecutoriada, tal y como lo dispone el CGP específicamente en su artículo 302, el cual señala:

“Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

(...)”.

Por lo que se reitera a la sede constitucional la importancia de la ejecutoria con el fin de que las decisiones queden en firme y no se pase por alto esta figura procesal. Así las cosas, se considera que hubo un defecto procedimental absoluto por OMISIÓN al no tener en cuenta la ejecutoriedad y/o firmeza del acto que decretó la medida cautelar (discusión que aún se ventila en el Despacho) y que aún así, se elaboraron, firmaron y radicaron los oficios de embargo a las entidades bancarias generando un perjuicio inminente a la sociedad POOL SECURITY SOLUTION S.A.S y a todos sus trabajadores.

DERECHOS TRASGREDIDOS

Considero que le ha sido violentado el derecho de **DEBIDO PROCESO** y concretamente el derecho a la **DEFENSA** y **CONTRADICCIÓN** respecto del auto que decreta la medida cautelar, en conexidad con el **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, **AL MÍNIMO VITAL** (art. 53 de la C.P) y a la **SEGURIDAD SOCIAL** (art. 48 de la Constitución), y demás que se logren probar a través del proceso, por la configuración de **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO POR OMISIÓN**.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente acción, en lo previsto en los artículos 4, 29 y 229 de la Constitución Política, el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2591 de 1991.

PETICIONES

Con base en los anteriores hechos y consideraciones, de la manera más atenta, y muy comedida y respetuosamente, me permito solicitar Honorable Juez se sirva:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO** contenido en el artículo 29 en conexidad con el **DERECHO DE DEFENSA, CONTRADICCIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, MÍNIMO VITAL Y SEGURIDAD SOCIAL**, vulnerados en el proceso 2017-044.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se sirva ordenar a la Oficina de Apoyo para que elabore y libre el oficio que anule y retrotraiga los efectos del oficio de embargo emitido para que posteriormente sea enviado a las entidades bancarias correspondientes y procedan al desembargo de las cuentas bancarias.

MANIFESTACIÓN EXPRESA

Acorde con el Decreto 2591 de 1991, artículo 37 manifiesto bajo la gravedad de juramento no he presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos.

PRUEBAS

Con el fin de no hacer ilusorias las pretensiones de la presente acción Constitucional, de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente le ruego el favor de decretar, y practicar y en cuenta las siguientes:

1. Trasladada

Con el fin de verificar los hechos narrados en esta acción, le ruego ordenar con conforme al artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Al despacho:

- a) Al Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en calidad de préstamo allegue el proceso 11001310303820170004400
- b) Una vez allegado el expediente, por favor realícese la inspección judicial del mismo para verificar lo narrado en esta acción.



2. Carta del representante legal de Pool Security solicitando el levantamiento de las cautelas firmada por su contadora (Prueba del perjuicio irremediable para acudir a la tutela como mecanismo transitorio).

ANEXOS

1. Escanner del correo electrónico donde el representante legal de Pool Security Solution S.A.S envía el poder a la dirección electrónica del suscrito.
2. Carta del representante legal de Pool Security solicitando el levantamiento de las cautelas firmada por su contadora (Prueba del perjuicio irremediable para acudir a la tutela como mecanismo transitorio).

NOTIFICACIONES

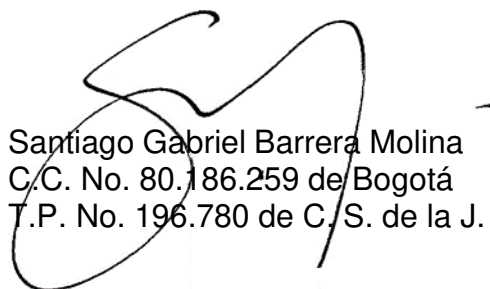
La sociedad accionante las recibirá en la secretaria de su Despacho y/o en la Calle 127 No. 13 A -54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la ciudad de Bogotá, Email: notificacionesjudiciales@barrerama.com Tel 2138486

El suscrito apoderado las recibirá en la secretaria de su Despacho y/o en la Calle 127 No. 13 A -54, Oficina 304, Edificio Futuro 127 de la ciudad de Bogotá, Email: notificacionesjudiciales@barrerama.com Tel 2138486.

La Secretaría Común de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias (Oficina de Apoyo) en el correo electrónico coocserejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la CARRERA 10#14-30 PISO 4 EDIFICIO JARAMILLO. Tel 2437900.

El Juzgado Primero (01) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el correo electrónico j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co o en la CARRERA 10#14-30 PISO 4 EDIFICIO JARAMILLO. Tel 2437900.

De Usted con el mayor respecto,



Santiago Gabriel Barrera Molina
C.C. No. 80.186.259 de Bogotá
T.P. No. 196.780 de C. S. de la J.



Pool Security Solution



Bogotá 23 de junio de 2022

Señores: Juzgado 1 civil de ejecuciones de Bogotá.

Por medio del presente correo solicito al juzgado el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales están por un valor de 228.714.778, con ocasión a las circunstancias ocurridas por la pandemia por COVID 19, el desarrollo de las operaciones de la empresa ha sufrido una grave afectación con una reducción del más 70% en sus ingresos y a nivel patrimonial toda vez que el desarrollo de nuestro objeto social que corresponde a mantenimiento y operación de piscinas se ha dificultado por las restricciones generadas por la pandemia en este sector que hasta hoy en día continúa siendo afectado. Por lo tanto, las cautelares generan un enorme perjuicio no solo para nuestra economía ya que la compañía tiene obligaciones con el personal por nómina de 78 personas con un valor mensual de \$94.000.000 de pesos; debido a la medida cautelar, actualmente la compañía adeuda todos los pagos de las primas del personal por un valor de \$ 37.000.000 de pesos junto la nómina de todo un mes. El no levantamiento de esta medida cautelar, llevaría a la compañía a la insolvencia total y consecuentemente a la quiebra de la compañía dejando a 78 personas sin trabajo.

CARLOS VIAFARA VERGARA
C.C 79.884.779 DE Bogotá
Celular 3013325402
Representante Legal
Pool Security Solution SAS
Nit 900.242.247-5
cviafa@poolsecuritysolution.com

ELIANA VELASQUEZ CERON
C.C. 39.759.897
Celular 3208337745
Contadora